

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-135/2023

**ACTORES:** BLADIMIR  
ALEJANDRO GONZÁLEZ  
GUTIÉRREZ Y LEONARDO  
DANIEL SEGURA LARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca por la que se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-013/2023**, por la que, entre otros aspectos, declaró la **existencia** de la infracción atribuida a Bladimir Alejandro González Gutiérrez, presidente municipal de Tarímbaro, y a Leonardo Daniel Segura Lara, encargado de despacho de comunicación social de ese ayuntamiento, consistente en la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos para ello.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas, salvo precisión en contrario, se refieren a 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

## ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja.** El treinta de agosto, ante el Instituto Electoral de Michoacán,<sup>3</sup> el Partido del Trabajo denunció a Bladimir Alejandro González Gutiérrez, presidente municipal de Tarímbaro; Oliva Casimiro Huerta, síndica del referido ayuntamiento; Leonardo Daniel Segura Lara, encargado de despacho de comunicación social del ayuntamiento señalado, así como al Partido Revolucionario Institucional, por culpa en vigilancia.

**2. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ante personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, quien se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

**3. Remisión del expediente al Tribunal local y resolución impugnada.** En la misma fecha, se remitió el expediente al Tribunal responsable y, posteriormente, el veintiséis de octubre, se emitió la resolución impugnada. Lo anterior, fue notificado a los actores el veintisiete de octubre.

## II. Juicio electoral

**1. Presentación.** El treinta y uno de octubre, inconformes con la determinación sobre la existencia de la infracción atribuida al referido presidente municipal y al encargado de despacho de comunicación social de Tarímbaro, consistente en la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

establecidos para ello, éstos promovieron el juicio electoral que se resuelve.

**2. Recepción y turno.** El cuatro de noviembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda correspondiente, así como la demás documentación relacionada con el trámite de ley. En la misma fecha, mediante proveído de presidencia de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente ST-JE-135/2023, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

**3. Radicación, recepción de documentación y admisión.** Mediante proveído de diez de noviembre, la ponencia instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar la demanda del juicio, y *iii)* admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por dos ciudadanos, en su carácter de presidente municipal y encargado de despacho de comunicación social del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, a fin de controvertir una resolución emitida por el tribunal electoral local, relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una queja, por la

presunta difusión del informe de labores fuera del plazo establecido para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 1, y 4°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral deviene de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> en los cuales se establece que los juicios electorales se tramitarán en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>5</sup> se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

**TERCERO. Normativa aplicable.** Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés -*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*-, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente 261/2023. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la

---

<sup>5</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>6</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitía la resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión se publicó en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó que, a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar tanto la Sala Superior como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera esa controversia, o bien, se modificara o dejara sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En correlación con lo anterior, mediante sesión pública celebrada el pasado veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, determinando por mayoría de nueve votos de sus integrantes, declarar la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo derivado de violaciones graves al procedimiento.

En el contexto apuntado y toda vez que la demanda del juicio en que se actúa se presentó ante la autoridad responsable el pasado treinta y uno de octubre, el medio de impugnación se resuelve conforme con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que los accionantes aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el veintiséis de octubre y notificada a los actores el día siguiente,<sup>7</sup> en tanto que el juicio electoral fue promovido el treinta y uno de octubre, por lo que la demanda fue presentada oportunamente, en tanto que el asunto se vincula con el proceso electoral local en curso.<sup>8</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que los promoventes son ciudadanos que fueron sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador local y cuentan con interés jurídico porque controvierten la resolución de ese procedimiento por medio de la cual fueron sancionados.

**d) Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé medio para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador que por esta vía se controvierte, por lo que esta exigencia procesal está colmada.

**QUINTO. Existencia de la resolución reclamada y consideraciones de la responsable.** En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintiséis de octubre en el expediente TEEM-PES-013/2023, la cual fue aprobada por unanimidad de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional, con independencia del resolutivo cuarto, el cual se aprobó con el

---

<sup>7</sup> Fojas 696-697, así como 700-701 del cuaderno accesorio.

<sup>8</sup> Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar la resolución controvertida se originó una vez iniciado el proceso electoral local en Michoacán, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 21/2012 de rubro PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

voto de calidad de la magistrada presidenta, ya que se emitieron un par de votos particulares en contra.<sup>9</sup>

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

Por lo que hace a las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en lo que interesa, sobre la acreditación de la infracción impugnada, el tribunal local consideró que el periodo de los trece días permitidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la difusión de la publicidad o propaganda del informe de labores comprendió del cuatro al dieciséis de agosto y advirtió que la propaganda denunciada, concretamente, veintinueve bardas y seis publicaciones en la red social *Facebook*, permanecieron **fuera del periodo establecido** legalmente para ello, como se explica:

Fuera de tiempo	Difusión permitida de 7 días previos							Rendición del informe	Difusión permitida de 5 días posteriores					Fuera de tiempo	Última certificación en la que se acreditó la permanencia de las bardas y publicaciones
	4	5	6	7	8	9	10		11	12	13	14	15		
←								11 de agosto	1	1	1	1	1	→	20 de septiembre y 22 de septiembre.

A partir de lo anterior, el tribunal local estimó que resultaba incuestionable que la propaganda contenida en las bardas denunciadas se siguió exhibiendo fuera del plazo establecido por la Ley, ya que el informe de labores se rindió el once de agosto y la publicidad se encontraba visible el veintidós de septiembre.

<sup>9</sup> Consultable en la página de Internet <https://www.youtube.com/watch?v=UFc9FrjaK08>

En lo que corresponde a las publicaciones en *Facebook*, todas fueron realizadas en el perfil denominado “Gobierno de Tarímbaro” y, conforme con las certificaciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, fueron publicadas los días ocho, nueve y doce de agosto, esto es, dentro del periodo permitido para la difusión del segundo informe.

Sin embargo, determinó que existía constancia de que se encontraban disponibles todavía el veinte de septiembre y que no aplicaba, en su favor y por analogía, la jurisprudencia 7/2022,<sup>10</sup> ya que las citadas publicaciones corresponden a la difusión de temas relacionados con el segundo informe, no así a propaganda difundida en periodo de campaña, tema en el que se centra el criterio jurisprudencial.

Máxime que, para el tribunal estatal, en el artículo 171, fracción XI, del Código Electoral, se establece expresamente que se deberá de retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.

El tribunal local consideró que existe una obligación de retirar los contenidos, aun cuando inicialmente fueran publicados en el periodo legal permitido, aunado a ello, de los elementos probatorios que obran en el expediente, estimó que, en el caso concreto, las publicaciones materia de la denuncia violentaron la normativa en cuanto al periodo de difusión permitido.

Finalmente, citó como un criterio orientador, el adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente

---

<sup>10</sup> Emitida por la Sala Superior, de rubro: VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN.

TEEG-PES-44/2023, cuya resolución fue confirmada por la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral SM-JE-42/2023.

**SEXTO. Conceptos de agravio.** En su demanda, los actores aducen que la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de definitividad, legalidad y congruencia, en virtud de lo siguiente:

- Señalan que el tribunal local ignoró sus argumentos, en específico sobre la interpretación de lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, en concepto de los promoventes, es un supuesto distinto que las publicaciones se mantuvieran disponibles, a que la publicación inicial se realizara en fecha posterior al periodo permitido.
- Además, refieren que la responsable no arribó a una interpretación del referido precepto atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como tampoco en un sentido favorable a la persona, vulnerando lo dispuesto en los numerales 3° y 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.
- Lo anterior, según su dicho, también transgredió el principio de exhaustividad, así como lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como diversos criterios jurisprudenciales.
- Aducen que no resulta aplicable lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, toda vez que, en aquel asunto, no existió un estudio de lo dispuesto en el referido artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, además de que no constituye una jurisprudencia que resulte obligatoria para el tribunal local.

- Finalmente, traen a cuenta lo expresado por las magistraturas disidentes en sus respectivos votos particulares, conforme con los cuales consideraron que la infracción era inexistente, ya que las publicaciones de *Facebook* fueron realizadas en un periodo permitido, lo que es distinto a su permanencia y que su consulta depende de un acto volitivo por parte de la ciudadanía.

**SÉPTIMO. Delimitación de la controversia.** A partir de los agravios expuestos, este órgano jurisdiccional advierte que no está controvertida la determinación de la responsable respecto a la existencia de la propaganda *-veintinueve bardas, un espectacular y seis enlaces electrónicos de Facebook-* y su contenido, así como tampoco la acreditación de la difusión fuera del plazo permitido *-lo que sí está controvertido es si dicha difusión actualiza el supuesto previsto normativamente-*.

Por tanto, las respectivas consideraciones deben permanecer firmes y, consecuentemente, el estudio de la resolución impugnada se centrará, de forma particular, en determinar si fueron correctas las razones por las que la responsable tuvo por acreditada la infracción, por la interpretación de los hechos consistentes en la continuación de la difusión de la propaganda alusiva al informe de gobierno *-aplicabilidad de lo previsto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-*.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** Esta Sala Regional considera que los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, según cada caso, por las razones que se desarrollan a continuación:

### **1. Marco normativo sobre los informes de labores<sup>11</sup>**

En el artículo 123, fracción XIV, de la Constitución local se establece que, dentro de las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, se encuentra dar a conocer, anualmente y en pleno, el estado que guarda la administración municipal, por un informe que rendirá el presidente municipal respectivo.

Por otra parte, en el artículo 40, fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal, se prevé que el ayuntamiento tiene, entre otras, la atribución de rendir a la población, por conducto de la presidenta o presidente municipal respectivo, un informe anual en el mes de agosto, sobre el estado que guardan los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios.

Al respecto, en el artículo 64, fracción VI, de la referida ley orgánica, se dispone que dicho informe deberá realizarse en sesión pública y solemne, durante la primera quincena del mes de agosto.

Conforme con lo anterior, el informe de labores forma parte de un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas de los ayuntamientos, por conducto de la o el titular de la presidencia municipal, en observancia del derecho humano de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6º de la Constitución federal.

---

<sup>11</sup> Retomando de la resolución impugnada lo que resulta aplicable.

Cabe señalar que esta Sala Regional ha establecido<sup>12</sup> que los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances, a fin de evitar un fraude a la Constitución y en respeto al principio de legalidad que impera en materia electoral, el cual implica que las etapas del proceso electoral se desarrollen con estricto apego a derecho y sin transgredir disposiciones jurídicas que indican plazos y tiempos para desplegar la actividad proselitista o de difusión.

En ese sentido, dicho ejercicio de rendición de cuentas está sujeto a lo previsto en el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que, para efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda siempre que se cumpla lo siguiente:

- i. La difusión se limite a una vez al año;
- ii. En estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público;
- iii. No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, al resolver el juicio electoral identificado con el número de expediente ST-JE-29/2021.

- iv. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

## **2. Metodología**

En primer término, se analizará el argumento de los actores relativo a que la responsable no fue exhaustiva y, por tanto, faltó al deber de emitir una resolución congruente con lo que hicieron valer en el procedimiento especial sancionador y, posteriormente, en caso de que resulte infundado dicho planteamiento, se determinará si fueron correctas las consideraciones de la responsable para tener por incumplido el elemento relativo a que la difusión del informe no excediera de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindiera.

## **3. Determinación**

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación que tienen los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

La Sala Superior ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, cuidadosamente, todos y

cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>13</sup>

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso o procedimiento mediante un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que el tribunal local no transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que sí se pronunció respecto de lo alegado por los actores, en cuanto a que las publicaciones *iniciales* se realizaron dentro del periodo previsto, así como si resultaba aplicable al caso, o no, la interpretación que ha llevado a cabo este Tribunal, en relación con la publicación de propaganda electoral que permanece durante el periodo de veda.<sup>14</sup>

Como se puede advertir a fojas 27 a 29 de la resolución impugnada, una vez acreditada la existencia de las publicaciones, la responsable analizó si la difusión se realizó dentro del tiempo previsto en la ley, en relación con la fecha en la que se rindió dicho informe.

Al respecto, determinó que era incuestionable que la propaganda contenida en las bardas denunciadas se siguió

---

<sup>13</sup> Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

<sup>14</sup> Contenido en la jurisprudencia de rubro VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN.

exhibiendo fuera del plazo establecido por la normativa, ya que el informe de labores se rindió el once de agosto y la publicidad se localizó visible el veintidós de septiembre.

Por lo que hace a las publicaciones en *Facebook*, la responsable señaló que todas fueron realizadas en el perfil denominado “Gobierno de Tarímbaro” y que, conforme a las certificaciones levantadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, fueron publicadas los días ocho, nueve y doce de agosto, esto es, dentro del periodo permitido para la difusión del segundo informe; sin embargo, precisó que existía constancia de que se encontraban disponibles todavía el veinte de septiembre.

En específico, sobre lo alegado por los actores, el tribunal local determinó que existe una obligación de retirar los contenidos, aun cuando *inicialmente* fueran publicados en el periodo legal permitido y que no resultaba aplicable, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2022, ya que las publicaciones denunciadas correspondían a la difusión de temas relacionados con el segundo informe, no así a propaganda difundida en periodo de campaña, tema en el que se centra el referido criterio jurisprudencial.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por los promoventes, la responsable sí se pronunció respecto a lo que alegaron en el procedimiento especial sancionador, cuestión distinta es que no lo hiciera en el sentido que pretendían, es decir, favorablemente, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que también resultan **infundados** los planteamientos con los que

se pretende controvertir las consideraciones de la responsable con base en las que concluyó que la difusión del informe excedió el tiempo permitido por la ley.

Lo anterior, toda vez que el tribunal local realizó una interpretación correcta, en el sentido de que la referida restricción temporal de la difusión del informe de labores implica, desde luego, dejar de mantener visibles las publicaciones llevadas a cabo mediante la pinta de bardas y en *Facebook*.

Esto es así, pues en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, *entre otros aspectos*, cuando **no excedan de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Como lo determinó la responsable, la regla de prohibición abarca la publicación inicial y, por cuestión lógica, mantenerla visible para la ciudadanía fuera del plazo referido, ya sea en bardas, en espectaculares o en redes sociales, ya que el medio no cambia la finalidad de la norma que consiste en evitar una sobreexposición de un determinado servidor público, que genere consecuencias jurídicas como promoción personalizada o vulneración a la equidad en una contienda electoral.

Entender la disposición legal como lo pretenden los actores, le restaría funcionalidad y eficacia, ya que sería suficiente que los

servidores públicos, inicialmente, publiquen la propaganda alusiva a su informe de labores dentro del periodo permitido, pero posteriormente esta propaganda permanezca en el tiempo de forma indefinida dejando de atender en la temporalidad en que se encuentra legalmente permitida su difusión después de rendido el informe de labores.

En ese sentido, la pretendida interpretación sistemática y funcional a la que aluden los promoventes, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, arroja una conclusión distinta a la que señalan en su demanda, por lo que se estima que la consideración de la responsable debe permanecer.

Un supuesto distinto es al que se refiere la jurisprudencia que citan los actores,<sup>15</sup> relativo a la propaganda electoral que permanece en el periodo de veda, puesto que, como lo refirió el tribunal local, tal criterio no resulta aplicable al caso concreto, en tanto que el criterio encuentra justificación en el hecho de que el inicio del periodo de reflexión, *en principio*, no conlleva una obligación de retirar propaganda electoral en redes sociales.

Sin embargo, la norma que se analiza en la especie *-artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-* sí hace referencia a un periodo temporal **determinado** en el que puede existir publicidad alusiva a los informes de gobierno, tanto antes como después de rendido el informe, es decir, a un espacio temporal fijo y

---

<sup>15</sup> De rubro VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN.

concreto que, cuando termina, **sí conlleva a una obligación de retirar la publicidad correspondiente.**

Por otra parte, en relación con el precedente que citó el tribunal local, relativo a lo resuelto por la Sala Monterrey respecto de un asunto del Estado de Guanajuato, si bien no constituye una jurisprudencia, como lo refieren los actores, lo cierto es que solo fue incorporado como un criterio que orientó la determinación en el procedimiento especial sancionador, por lo que no constituyó la razón de la decisión, de ahí que lo alegado sea **inoperante** para revocar la resolución impugnada.

Finalmente, es **inoperante** lo hecho valer por los actores cuando reproducen los argumentos de las magistraturas disidentes de la resolución impugnada, toda vez que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en la resolución que se combate.

Lo anterior implica que los enjuiciantes expongan hechos y motivos de inconformidad propios, que estimen le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera esta Sala Regional realice la confrontación de agravios y consideraciones de la resolución impugnada.

Atender la solicitud de los actores con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a los promoventes y carentes de materia controversial, lo que hace inoperantes sus planteamientos.

Sirve de apoyo el criterio que se contiene en la jurisprudencia 23/2016, de rubro VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto concurrente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

**VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL ST-JE-135/2023.**

Si bien coincido con el sentido de que se debe confirmar la resolución impugnada, estimo necesario asentar diversas consideraciones que me llevan a sostener tal postura.

**a. Caso**

En este juicio electoral se controvierte la determinación del tribunal local respecto a que se actualizó la difusión extemporánea del segundo informe de gobierno del presidente municipal de Tarímbaro, Michoacán al no haber eliminado de la red social Facebook las publicaciones relativas a dicho evento que en su momento fueron realizadas dentro del periodo permitido para ello, pero que no se eliminaron una vez terminado el plazo mencionado, por lo cual se concluyó la existencia de la infracción por parte del presidente municipal y el encargado de despacho de comunicación social del ayuntamiento.

Tal posición es compartida por la sentencia al confirmarla, ante la ineficacia de los agravios planteados por el actor.

**b. Razones del voto.**

No obstante que comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia, mis razones para ello son las siguientes.

En primer lugar, se debe tener presente que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, el párrafo noveno del mismo precepto constitucional establece que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Concluyendo que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De lo anterior, es claro que el precepto constitucional establece una prohibición expresa a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, en cuanto que la propaganda gubernamental no contenga elementos de publicidad personalizada.

No obstante el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la excepción cuando se trata del informe de gestión, lo cual fue declarado constitucional por la Suprema Corte.

Dicha excepción consiste en que los informes de gestión, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Esto es, la estructura de la norma no se puede entender como reguladora de un derecho de los servidores públicos, sino como excepción a una prohibición constitucional.

Dicho de otro modo. En el caso de la interpretación de normas que establecen derechos fundamentales, la misma debe hacerse de forma lo más expansora posible a fin de generar un avance evolutivo en su goce y disfrute, por lo que las normas que lleguen a restringirlas deben leerse desde la lógica menos invasiva posible, siempre y cuando haya un bien jurídico legítimo que lo justifique, y sobrepasando un test de proporcionalidad.

Ahora bien, la norma que permite la difusión de los informes limitándola a un lapso no puede tener una interpretación de mínima intervención, se repite, pues no se trata de una regla limitante de un derecho fundamental, sino que se trata de una excepción de ejercicio de facultades de los servidores públicos con obligación de rendir informes a la ciudadanía que permite la publicidad de la realización del evento.

Ello es relevante normativamente por dos aspectos. El primero, porque se trata de una excepción a una limitante constitucional a las personas servidoras públicas, esto es, a no utilizar los recursos públicos para generar promoción personalizada, en tutela de principio de equidad electoral.

Así, no se trata de la libertad de expresión de la persona servidora pública, sino de la forma en la cual ejerce el presupuesto público mediante la propaganda que por sus funciones públicas puede difundir.

En un segundo aspecto, es relevante que se trata de la publicidad del evento en el cual se presenta el informe, esto es, de ninguna forma se refiere a la publicación de los datos de gobierno que se presentan en el informe, que pudiera considerarse información pública de relevancia para la ciudadanía, sino se repite, la publicidad respecto a la presentación del informe.

Ambos aspectos permiten llegar a conclusiones que deben orientar la labor interpretativa de la norma, en un aspecto que no abarca de forma específica.

Esto es, en la norma no se prevé expresamente si la publicidad debe borrarse de los perfiles de redes sociales aun cuando se hubieran publicado en el periodo permitido, una vez fenecido el mismo.

Claramente, la interpretación que permitiera dejar esas publicaciones en el historial del perfil generaría una mayor exposición a aquella a la que interpretara que debe retirarse de igual forma a como se hace en la publicidad física.

De esa forma, la interpretación restrictiva es la que debe privilegiarse en atención tanto a los valores que tutela la excepción, su función relativa a su posición en el sistema jurídico, así como los bienes que tutela y la forma en la que se actualiza en la realidad social.

En efecto, como se dijo, la construcción de la norma se da como una excepción a una prohibición general constitucional, que no regula un derecho fundamental sino que tutela el valor de equidad en la contienda restringiendo el margen de ejercicio de facultades de las autoridades del Estado Mexicano.

Tal situación, de suyo sería suficiente para privilegiar una interpretación de la norma que restrinja el alcance de la excepción a la prohibición general.

Por si no fuera suficiente, otros acercamientos interpretativos robustecen aún más esta conclusión. En efecto, como se dijo, la información que se publica cuando se publicita un informe no se refiere a los aspectos técnicos del ejercicio de la función sobre la que se informa, sino que se trata de publicidad del evento de rendición del informe.

Dicho de otra forma, no es la publicación de los datos del informe, o del documento generado con motivo de la rendición del mismo, la cual podría tener un interés social vinculado a posibilitar lo que la doctrina ha llamado *accountability* o rendición de cuentas, esto es, generar elementos que permitan a la ciudadanía evaluar el ejercicio de la función pública.

De tal manera, en un posible test de proporcionalidad no existe contrapeso válido constitucionalmente que pudiera subvertir la posición normativa restrictiva de esta autoridad, como lo que sucede con otro tipo de información como la que se protegió al generar una posición menos restrictiva tratándose de información pública como se recabó en la tesis de este tribunal de rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de

Además, en esa misma tónica debe tomarse en cuenta que la carga a las personas servidoras públicas de eliminar la publicación original de ninguna forma podría entenderse como gravosa o compleja pues las plataformas de redes sociales permiten tal operación de forma sencilla.

Por otra parte, tampoco puede sostenerse el argumento de que la exposición a tal publicidad depende del aspecto de voluntad de quien la consulte pues pasa por alto que los contactos o seguidores de una página pueden compartir, a su vez, tal contenido con sus contactos o seguidores, lo que de suyo permite que personas sin voluntad de ni siquiera seguir el perfil donde se publicó de forma original la publicidad pueden ser expuestos a ello, en periodos fuera de lo permitido, lo cual, puede solo evitarse con seguridad cuando se elimina la publicación original, dejando sin contenido cualquier republicación por cualquier usuario de la red social en cuestión.

Por lo antes expuesto, formulo este voto.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

---

carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.